

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

R E C I B I D O

REF: Aprueba e impone multa a la "Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A." del contrato de concesión denominado "Alternativas de Acceso a Iquique".

SANTIAGO, 14 MAY 2014

**CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
R E C E P C I O N**

DEPART. JURIDICO			
DEPT. T. R. Y REGISTRO			
DEPART. CONTABIL.			
SUB. DEP. C. CENTRAL			
SUB. DEP. E. CUENTAS			
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.			
DEPART. AUDITORIA			
DEPART. V. O. P., U. y T.			
SUB. DEPTO. MUNICIP.			

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El D.S. MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y sus modificaciones.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones y, en particular, lo dispuesto en los artículos 39 letra j), 47 y 48.
- El D.S. MOP N° 225, de fecha 6 de junio de 2011, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Alternativas de Acceso a Iquique".
- Las bases de licitación del contrato de concesión "Alternativas de Acceso a Iquique", en especial, sus artículos 1.8.11, Tabla N° 7, letra b) y 2.7.
- Los oficios Ord. N° 0767 RDD 0408, de 03 de diciembre de 2012 y N° 1164 DGOP 018, de 09 de mayo de 2013, ambos del Inspector Fiscal del contrato.
- La anotaciones en el Libro de Obras N° 029, de 13 de febrero de 2013, N° 031, de 28 de febrero de 2013 y N° 036, de 09 de mayo de 2013, todas del Inspector Fiscal.
- Las cartas GG-IF-0632-12, de 17 de diciembre de 2012, GG-IF-0777-13, de 19 de febrero de 2013 y GG-IF-0840-13, de 14 de marzo de 2013, todas de la "Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A.".
- Los memorándums N° 0071, de 24 de enero de 2013, N° 000246, de 15 de abril de 2013 y N° 000434, de 24 de junio de 2013, todos de la Jefe de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio.

GABINETE DGOP 745

13 MAY 2014

- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que por oficio Ord. N° 1164 DGOP 018, de 09 de mayo de 2013, el Inspector Fiscal del contrato propuso a esta Dirección General, la aplicación de una multa de 490 UTM, a la “Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A.”, *por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.7 de las Bases de Licitación, por no haber implementado la sociedad concesionaria el Plan de Seguimiento Arqueológico y Paleontológico que establece el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) Referencial, en su Capítulo 10, Cuadro N° 10.1.2-2, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.8.11, Tabla N° 7, letra b) de las referidas Bases. La proposición de multa fue notificada a la sociedad concesionaria por LDO N° 029, de 13 de febrero de 2013 del Inspector Fiscal.*
- Que con anterioridad a la propuesta de multa, y por oficio Ord. N° 0767 RDD 0408, de 03 de diciembre de 2012, el Inspector Fiscal comunicó a la sociedad concesionaria que el Capítulo 10 del EIA Referencial correspondiente al Plan de Seguimiento Ambiental establece en el Cuadro N° 10.1.2-2 que el Plan de Seguimiento para la componente *Arqueológica, se debe efectuar íntegramente durante la etapa de excavaciones y cortes y con una frecuencia quincenal, haciendo entrega de informes mensuales de dicha actividad, estableciendo, además, que el seguimiento debía efectuarse para ambas rutas. Agrega, que respecto del componente Paleontológico, el Cuadro indica que la duración del Plan es durante la etapa de excavaciones y cortes, pero su frecuencia queda sujeta a tan sólo 3 visitas durante el período, con entrega de informe “cuando corresponda”, vale decir, cada vez. Señala, que bajo el concepto “Durante la etapa de excavaciones y cortes” se concluye que el Plan de Seguimiento abarca todo el período, vale decir, mientras las maquinarias realizan los trabajos, por tanto, sostener que sólo se contempla la emisión de informes de seguimiento cuando se identifiquen o existan hallazgos de vestigios arqueológicos o paleontológicos, es erróneo, ya que para esa instancia existe el marco regulatorio dado por la Ley N° 17.228. Finaliza, otorgando un plazo para implementar el Plan de Seguimiento para el componente Arqueológico y Paleontológico, dado que éstos no se han implementado.*
- Que por carta GG-IF-0632-12, de 17 de diciembre de 2012, la sociedad concesionaria, sostuvo que lo establecido en el Cuadro N° 10.1.2-2 aplicaba para el caso de un *hallazgo eventual* y una vez que ocurriera uno de estos hallazgos que provocara una alteración del proceso de producción, que se entiende que lo generarían las excavaciones y cortes, entonces se daría cumplimiento al Plan de visitas quincenales y sus informes de seguimiento mensual hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales *cerrara los procedimientos que apliquen conforme a la Ley N° 17.288. Concluye, señalando que si no existen hallazgos eventuales de vestigios arqueológicos o paleontológicos, se aplicarían los criterios de informe mensual de las componentes afectadas, mientras ello no ocurra, sólo consignaría que no hay hallazgos eventuales y, por tanto, no se requerirá la visita quincenal o de 3 veces de un especialista, porque no hay puntos que controlar.*
- Que por memorándum N° 0071, de 24 de enero de 2013, la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio, ante un requerimiento del Inspector Fiscal, emite pronunciamiento sobre el Plan de Seguimiento Arqueológico, indicando que de acuerdo al Cuadro N° 10.1.2-2, se requería materializar el seguimiento de la variable “patrimonio arqueológico” durante la etapa de construcción, mediante el procedimiento establecido en el cuadro y que *la condición de “eventual” está referida a la “ubicación del punto de control”, no tratándose de una mención sobre la frecuencia o periodicidad de la medida. Agrega, que al haberse encontrado a la fecha 2 hallazgos en la Ruta N° 1, se requería la presencia de un profesional arqueólogo para acompañar las excavaciones y movimiento de tierra realizados. Expresa, que en la Línea de Base del EIA del Proyecto se encuentra el registro de “sitios arqueológicos históricos recientes los cuales corresponden a estructuras pircadas simples asociadas a restos materiales subactuales” en la zona de influencia del proyecto, señalándose su ubicación. De acuerdo a esta información, no se trataría que los hallazgos ya encontrados en la Ruta N° 1 correspondan a sitios puntuales, sino a una condición arqueológica presente en la Ruta por lo mismo, reitera la necesidad que haya un arqueólogo en los movimientos de tierra y obras anexas, como botaderos y empréstitos.*
- Que por carta GG-IF-0777-13 de 19 de febrero de 2013, la sociedad concesionaria interpuso recurso de reposición en contra de la notificación de propuesta de multa realizada por LDO N° 029/2013, solicitando su reconsideración, reconociendo que el Plan de Seguimiento Ambiental se encuentra implementado y solicita se deje sin efecto la solicitud de un arqueólogo por improcedente y adicional al contrato. Sostiene la concesionaria que se encuentra cumpliendo a cabalidad el Plan de Seguimiento establecido en el Cuadro N° 10.1.2-2 del EIA, en lo relativo a la componente “Patrimonio

Arqueológico”. Señala que el Cuadro N° 10.1.2-2 del EIA corresponde al Plan de Seguimiento de las variables ambientales relevantes identificadas en el EIA sobre la base de los componentes y elementos ambientales afectados por la construcción y explotación del proyecto y en atención al tipo de impactos descritos en el capítulo 8 y del plan de medidas identificadas en el capítulo 9 del EIA. Expresa, que no corresponde que el Plan de Seguimiento, inspeccione otros lugares distintos a aquellos en que hay hallazgos eventuales, cuestiona el requerimiento de la Unidad de Medio Ambiente de tener a un arqueólogo que acompañe las excavaciones.

- Que por LDO N° 031 de 28 de febrero de 2013, el Inspector Fiscal rechazó el recurso de reposición interpuesto, por no darse los supuesto que el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Concesiones establece para su interposición, al no constituir la notificación de proposición de multa ni una orden ni una resolución y, sin perjuicio de ello, lo rechaza porque los argumentos expuestos por la concesionaria no permiten eximirla de responsabilidad en el incumplimiento de la documentación contractual y Bases. Asimismo, aclara que *la Ley N° 17.288 y su Reglamento establecen el marco normativo para el caso de rescate o salvataje arqueológico o paleontológico de las piezas que conforman el hallazgo. Señala que el salvataje citado por la concesionaria en su recurso no es consecuencia del Plan de Seguimiento sino que del cumplimiento de la Ley N° 17.288*. Expresa, que en el recurso se vincula el marco regulatorio de la Ley N° 17.288 con el Plan de Seguimiento, no obstante, reitera que en caso de un hallazgo se debe aplicar la referida Ley para proceder a su rescate y que *el Plan de Seguimiento, tal como lo señala el Cuadro N° 10.1.2-2 del Capítulo 10 del EIA Referencial, busca no afectar vestigios en caso de hallazgos, vale decir tiene el carácter de “ex-ante” de la detección de un hallazgo es por ello que se habla de hallazgos eventuales como puntos de control*. Insiste en que el concepto de “hallazgos eventuales” debe entenderse como una condición incierta, que *implica la probabilidad de encontrar, a raíz de los trabajos de cortes y excavación, restos considerados como arqueológicos o paleontológicos y cuando se registra un hallazgo éste deja de ser una probabilidad, pasando a ser una condición de certeza, instancia en la cual se aplica lo establecido en la Ley N° 17.288*. Finaliza, indicando que la condición de eventual está referida a la ubicación del punto de control y no a la frecuencia o periodicidad de la medida.
- Que por carta GG-IF-0840-13 de 14 de marzo de 2013, la sociedad concesionaria solicitó al Inspector Fiscal reconsiderar la proposición de multa, indicando que la interpretación dada hasta la fecha a la columna “ubicación del punto de control” es que las medidas establecidas en las otras columnas de la tabla debían implementarse únicamente en el caso de un “hallazgo eventual” y así ha procedido desde el 22 de noviembre de 2012, fecha en que se produjo el primer hallazgo, incorporando un arqueólogo y visitas quincenales al sector, lo mismo para el segundo hallazgo, lo que confirmaría que se ha procedido conforme al EIA. Agrega, que ha actuado de buena fe y *consistente con su propia interpretación del contrato*, proponiendo que si su interpretación es distinta a la de la Inspección Fiscal se puede hacer cargo de implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo exigido por el Inspector Fiscal.
- Que por memorándum N° 00246, de 15 de abril de 2013, y ante un nuevo requerimiento del Inspector Fiscal, la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio informó que el EIA Referencial contiene diferentes Planes de Manejo, entre los que se incluye el Cuadro N° 1.10.2-2 Plan de Seguimiento Ambiental durante la construcción Ruta 1 y Ruta 16. Al tratarse de planes de seguimiento, éstos *no definen anticipadamente la ocurrencia de impactos y menos aún la determinación previa de coordenadas, sin perjuicio de indicar la ubicación de alguna de ellos*. Insiste en el hecho que la condición de “eventual” indicada en el referido cuadro está referida a la “ubicación del punto de control”, *no tratándose de una mención sobre la frecuencia o periodicidad de la medida*. Agrega, que la columna del cuadro denominada “ubicación punto de control”, señala el criterio de hacer una referencia a una situación futura eventual, la ocurrencia y coordenadas del lugar comprometido, no se trata de una ambigüedad, se trata de poder definir, al momento de realizar el EIA, lugares afectados. Finaliza, expresando que en la Línea de Base del EIA se encuentra el “registro de sitios arqueológicos históricos recientes los cuales corresponden a estructuras pircadas simples asociadas a restos materiales subactuales” en la zona de influencia del proyecto, por lo mismo es necesario que un arqueólogo acompañe el movimiento de tierra y obras anexas.
- Que por LDO N° 036, de 09 de mayo de 2013, el Inspector Fiscal rechazó la reconsideración presentada, informando a la sociedad concesionaria que se mantiene la decisión de proponer la multa por incumplimiento del artículo 2.7 de las Bases, por no implementar el Plan de Seguimiento Arqueológico y Paleontológico que establece el EIA Referencial, en su Capítulo 10, Cuadro N° 10.1.2-2.

- Que dentro de la documentación presentada a esta Dirección General en relación a la multa propuesta, no consta que la sociedad concesionaria haya presentado recurso de apelación. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 48 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, no procede interponer este recurso en contra de la notificación de una proposición de multa a la concesionaria, por tratarse de una mera gestión que efectúa el Inspector Fiscal, dado que la facultad de resolver, aprobar e imponer la aplicación de una multa, le corresponde a esta Dirección General y, una vez impuesta, la multa podrá ser impugnada a través de los recursos que la normativa aplicable al contrato establece.
- Que por memorándum N° 00434, de 24 de junio de 2013, la Jefa de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio, se pronuncia sobre la multa propuesta, señalando que efectivamente la sociedad concesionaria no realizó el seguimiento señalado en el Cuadro N° 10.1.2-2 del EIA Referencial, y no dio cumplimiento al artículo 2.7 de las Bases. Indica que al respecto el EIA Referencial señala en sus numerales 7.3.4 y 7.3.5, situaciones que detallan las características de las zonas de emplazamiento, tanto en la Ruta N° 1 como en la Ruta N° 16, en cuanto al componente arqueológico y patrimonial, estudiado en la Línea de Base del documento, por lo mismo se reitera la necesidad de dar cumplimiento al artículo 2.7 de las Bases.
- Que el artículo 1.4.1 “Documentos que conforman las Bases de Licitación”, establece como uno de los Documentos que conforman las Bases de Licitación, al Documento N° 10: “Estudio de Impacto Ambiental Referencial Alternativas de Acceso a Iquique”.
- Que el artículo 2.7 “Sustentabilidad del proyecto” de las Bases de Licitación, establece, en su párrafo tercero, lo siguiente: “Con el propósito de minimizar los impactos negativos que se puedan producir al Medio Ambiente en el área de influencia del proyecto, la Sociedad Concesionaria deberá cumplir, durante las Etapas de Construcción y Explotación, con las medidas establecidas en los artículos 2.7.1 y 2.7.2, de las presentes Bases de Licitación y *todas aquellas medidas definidas* en la Declaración de Impacto Ambiental, su Adenda, su Resolución de Calificación Ambiental N° 86 de fecha 3 de julio de 2009 de la COREMA I Región de Tarapacá y *el Estudio de Impacto Ambiental Referencial, señaladas en el artículo 1.4.1 de las presentes Bases de Licitación. Tanto el Inspector Fiscal como las autoridades correspondientes velarán por el cumplimiento de las medidas que resulten y de la legislación ambiental vigente.*”
- Que el EIA Referencial del proyecto, en su Capítulo 10, denominado “Plan de Seguimiento Ambiental” establece que incorpora un Plan de Seguimiento de las variables relevantes identificadas en el Estudio, describiendo las variables mínimas a las cuales se deberá hacer seguimiento durante la construcción y operación del proyecto.
- Que el Cuadro N° 10.1.2-2 “Plan de Seguimiento Ambiental durante la construcción, Ruta 1 y Ruta 16” establece para los componentes Patrimonio Arqueológico y Patrimonio Paleontológico, las siguientes medidas:

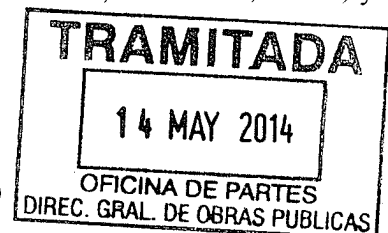
Cuadro N° 10.1.2-2
Plan de Seguimiento Ambiental durante la Construcción
Ruta 1 y Ruta 16

Componente del medio ambiente sujeto a control	Impacto ambiental asociado	Ubicación punto de control	Parámetros	Niveles permitidos o comprometidos	Duración y frecuencia del plan	Método o procedimiento	Plazo de entrega de informes	Organismo competente
Patrimonio Arqueológico	Posible destrucción de vestigios arqueológicos	Hallazgos eventuales	Cumplimiento Ley 17.288	No afectar vestigios en caso de hallazgo	<i>Durante la etapa de excavaciones y cortes. Visitas quincenales</i>	Paralización de obras	<i>Mensual</i>	Inspección Fiscal y Consejo Monumentos Nacionales
Patrimonio Paleontológico	Posible destrucción de vestigios paleontológico	Hallazgos eventuales	Cumplimiento Ley 17.288	No afectar vestigios en caso de hallazgo	<i>Durante la etapa de excavaciones y cortes. Tres visitas.</i>	Paralización de obras	<i>Cuando corresponda</i>	Inspección Fiscal y Consejo Monumentos Nacionales

- Que de acuerdo a la normativa citada, la sociedad concesionaria debe dar cumplimiento al EIA Referencial del Proyecto que constituye uno de los Documentos (Documento N° 10) que conforman las Bases de Licitación. Dentro del EIA Referencial se establecieron Planes de Seguimiento, entre otros, para el componente arqueológico y paleontológico que establecen concretamente una duración y frecuencia del Plan a implementar durante la etapa de excavaciones y cortes de la obra, disponiendo para el primer caso, visitas quincenales y un informe mensual y, para el componente paleontológico, tres visitas y un informe cuando corresponda. La sociedad concesionaria, no dio cumplimiento a este Plan según consta en los antecedentes, lo que motivó el envío del oficio Ord. N° 767 RDD 0408/2013, la sociedad concesionaria intentó eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de esta obligación aludiendo a una suerte de interpretación del Plan que mezcla la normativa de un Plan de Seguimiento, con la acción concreta que establece la Ley N° 17.288, para el caso de vestigios cuando exista un hallazgo, lo que no corresponde, según queda demostrado en la abundante correspondencia que incluye el pronunciamiento, además, de la Unidad de Medio Ambiente y Territorio, por tanto, encontrándose acreditado el incumplimiento de la sociedad concesionaria, amerita la imposición de una multa conforme a la normativa de Bases.
- Que el artículo 1.8.11, Tabla N° 7, letra b) de las Bases de Licitación del contrato, establece una multa de 490 UTM, *por cada vez, que se produzca un incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2.7 de las Bases.*
- Lo dispuesto en los artículos 18° y 29° del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas, artículos 39° letra j), 47° y 48 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la sociedad concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones, y lo establecido en los artículos 1.8.11, Tabla N° 7, letra b) y 2.7 de las Bases de Licitación del contrato.

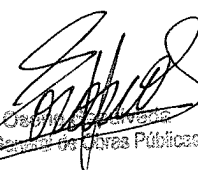
RESUELVO:

DGOP. N° 1668 / (Exento)



1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la “Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A.” una multa de 490 UTM, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2.7 de las Bases de Licitación del contrato de concesión denominado “Alternativas de Acceso a Iquique”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.8.11, Tabla N° 7, letra b), de las referidas Bases de Licitación.
2. **NOTIFIQUE** el Inspector Fiscal del contrato a la “Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A.”, el tipo de infracción en que ha incurrido, las características de la misma y el monto de la multa conforme a la presente Resolución, en la forma establecida en el artículo 1.8.11.1 de las Bases de Licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la “Sociedad Concesionaria Rutas del Desierto S.A.” deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante vale vista emitido a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.11.1 de las bases de licitación y los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
4. **DISPÓNESE** que atendida la nueva redacción del artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la Ley N° 20.410, en ningún caso se requiere del pronunciamiento favorable de la Comisión para la imposición de una multa.
5. **DÉJASE CONSTANCIA** que el plazo para reclamar de la presente Resolución, se encuentra establecido en el artículo 35 bis de la Ley de Concesiones, incorporado por la Ley N° 20.410
6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal de la obra, a la División de Construcción de Obras Concesionadas, a la División Jurídica, a la Fiscalía MOP y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


 Javier Cerro
 Director General de Obras Públicas

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

--	--	--

ERIC MARTIN GONZALEZ
 Coordinador de Concesiones de Obras Publicas

JAVIER SOTO MUÑOZ
 Jefe División Jurídica (S)
 Coordinación de Concesiones de Obras Públicas

JAVIER VILLANUEVA C.
 Jefe División de Construcción de Obras Concesionadas (S)
 COORDINACIÓN DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

7688745

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 12 MAY 2014
 OFICINA DE PARTES
 DIRECCIÓN GENERAL DE OOPP